

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2021-0038-RE****Guayaquil, 09 de abril de 2021****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 39 de la Decisión No. 848 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3699 de fecha 26 de julio de 2019, indica lo siguiente: *"Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo: 1. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores..."*;

Que el artículo 149 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, señala lo siguiente: *"Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero ecuatoriano, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores: Podrán autorizarse instalaciones industriales, que al amparo de una garantía general, operen habitualmente bajo este régimen, cumpliendo con los requisitos previstos en el reglamento al presente Código: Los productos compensadores que se obtengan aplicando este régimen podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, pagando tributos sobre el componente importado de dicho producto compensador."*;

Que el artículo 131 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: *"Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.- El Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo es un régimen aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento, siempre que cumpla con cualquiera de estos fines: a) Transformación; b) Elaboración de nuevas mercancías, aún inclusive en caso de montaje, incorporación ensamblaje y adaptación a otras mercancías; c) Reparación, restauración o acondicionamiento; o, d) Cumplimiento de programas de maquila autorizados por la autoridad competente..."*;

Que, el artículo 135 ibídem dispone: *"Garantías.- En los casos de mercancías acogidas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se deberá rendir una garantía específica equivalente al cien por ciento de los tributos suspendidos por cada importación a este régimen."*

Que, el artículo 233 ibídem establece: *"De la garantía aduanera.- Consiste en la obligación accesoria que se contrae a satisfacción de la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles aplicados a la importación o exportación; el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los operadores del comercio exterior para el ejercicio de sus actividades..."*

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0038-RE****Guayaquil, 09 de abril de 2021**

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0775-RE de fecha 17 de septiembre de 2015 y sus reformas se expidieron las Normas generales para el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo;

Que, la resolución ibídem establece respecto a la garantía aduanera, lo siguiente:

*“Art. 2.- Pago de tributos: El importador presentará la garantía general o específica por los tributos suspendidos a base de su propia autoliquidación, desde el momento en que la declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo sea numerada electrónicamente. Esto será requisito indispensable para la ejecución del acto de aforo en cualquiera de sus modalidades. Sin perjuicio de ello, antes del levante, el funcionario revisor podrá efectuar las liquidaciones complementarias a que hubiere lugar a efectos de ajustar el valor de la garantía presentada.*

*Las garantías, generales o específicas, constituirán documentos de soporte de la declaración aduanera, por lo tanto el declarante no podrá transmitir su declaración aduanera sin este requisito, pudiendo inclusive incurrir en abandono tácito y definitivo por falta de presentación de la declaración aduanera, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.”; y,*

*“Art. 13.- Importación individual: Conjuntamente con su declaración aduanera, el importador deberá presentar como documentos de soporte, a más de los previstos en el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los siguientes: (...) 2. Garantía específica, la que tendrá que ser aprobada por la unidad de Garantías del Distrito respectivo, previo al cierre de aforo.”.*

Que, en sesiones de trabajo llevadas a cabo con las áreas operativas del Senae, relacionadas con la ejecución del proceso de despacho de mercancías sujetas a regímenes suspensivos de tributos al comercio exterior, se indicó que existe un tiempo de espera desde la transmisión de la Declaración Aduanera de Importación (DAI) hasta la aprobación de la garantía, evidenciándose la necesidad de modificar la instancia de aprobación de la garantía, de tal forma que se garantice la fluidez del proceso una vez transmitida la DAI;

Que, mediante Requerimiento No. RE2020-0-083, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información describe los cambios informáticos a ejecutarse para poder atender la observación detallada en el párrafo anterior;

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal l) señala como facultad indelegable de la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el expedir mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en el referido cuerpo legal y su reglamento;

Que, mediante **Decreto Ejecutivo No. 1105** de fecha 21 de julio de 2020, Andrea Paola Colombo Cordero fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE:**

**REFORMAR A LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2015-0775-RE NORMAS GENERALES PARA EL REGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 2, por el siguiente:

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0038-RE**

**Guayaquil, 09 de abril de 2021**

*“Art. 2.- Pago de tributos: El importador presentará la garantía general o específica por los tributos suspendidos en base de su propia autoliquidación, dicha garantía deberá ser aprobada previo a la transmisión de la declaración aduanera de importación. Sin perjuicio de ello, antes del levante, el funcionario revisor podrá efectuar las liquidaciones complementarias a que hubiere lugar a efectos de ajustar el valor de la garantía presentada.”.*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

*“Garantía específica, la que tendrá que ser aprobada por la unidad de Garantías del Distrito respectivo, previo a la transmisión de la declaración aduanera de importación”.*

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la notificación del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así como, el formalizar las diligencias necesarias para la difusión y publicación de la presente en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en la web institucional y en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Andrea Paola Colombo Cordero  
**DIRECTORA GENERAL**

Copia:

Señor Ingeniero  
David Mussolini Chaug Coloma  
**Director de Mejora Continua y Normativa**

Señora Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Señora Magíster  
Miriam del Rocío Jiménez Romero  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señor Ingeniero  
Nelson Gabriel Rodríguez Martínez  
**Director de Tecnologías de la Información**

Señor Magíster  
José Gonzalo Pincay Sánchez  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**



**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0038-RE**

**Guayaquil, 09 de abril de 2021**

mc/jg/dmcc/ae/av/ra